

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21512

Buenos Aires, 30 de abril 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA. CONTRATO DE SEGUROS. SUMA ASEGURADA. LÍMITE DE COBERTURA. ARTÍCULO 56 LEY 17418. DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO. CUANTÍA DEL DAÑO. VALOR DEL RODADO. PRIVACIÓN DE USO. DAÑO MORAL

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Frente a ello la parte cumplidora, en el caso el actor, pudo adoptar diversas conductas: a) demandar el cumplimiento forzado o ejecución contra la voluntad del renuente; b) optar por la resolución del contrato, demandándola o declarándola, previa intimación a cumplir; o c) permanecer en una situación expectante sin elegir una de las anteriores vías, negándose a cumplir las prestaciones propias hasta tanto no cumpla el contratante (Mosset Iturraspe, J. Responsabilidad por Daños, Tomo II, El incumplimiento contractual, página 50). En el caso el contenido del escrito de inicio es claro en punto a que lo pretendido por el señor Daniel Esquerdo fue el cumplimiento del contrato.

2- Así el cumplimiento debe ser realizado con la misma cosa a cuya entrega se obligó el deudor (art. 740 Código Civil), o bien con el mismo hecho (art. 741 Código Civil), o con la omisión de lo específicamente previsto. Tal el principio de identidad.

3- Pero también atendiendo al principio de integridad que identifica lo cuantitativo; esto es abarcando toda la cuantía del objeto debido (art. 742)

4- Lo reclamado ahora por el recurrente no se inscribe en la explícita pretensión de “cumplimiento del contrato”, sino en una reparación integral que deriva de los daños y perjuicios que la desatención de la aseguradora le habría generado.

5- Y cabe recordar que la doctrina ha sostenido que la amplitud resarcitoria en materia de responsabilidad contractual es más restringida que en el ámbito extracontractual donde rige el ya citado principio de reparación integral del daño.

6- Y en ese marco cabe estar entonces a la prestación a la que se obligó la aseguradora en la póliza cual es brindar cobertura al actor por los daños que se produzcan en su vehículo, bien que con el límite de la suma asegurada.

7- Cabe recordar que la “suma asegurada” constituye, en los seguros de daños patrimoniales, el límite máximo por el cual la aseguradora se obliga a responder (art. 61: segundo párrafo); por lo cual constituye también el tope que debe tener en cuenta el juez al tiempo de fijar el quantum de la condena por cumplimiento del contrato.

8- Demás está decir que no debe ser ese importe el monto de la condena cuando la valuación del daño arroja una suma inferior. En tal caso cabrá estar al perjuicio

efectivamente sufrido. Pero si lo será cuando el daño sea superior, pues tal ha sido el límite pactado con el asegurado, y con base en él, ha sido establecido el costo del seguro.

9- De ahí que sea improcedente otorgar al asegurado una indemnización mayor que la contratada en el seguro, toda vez que la prestación a cargo de la compañía aseguradora debe circunscribirse a la "suma asegurada", límite fijado libremente por las partes con apoyo en lo determinado por el art. 1197 del Código Civil.

FALLO: CNCom., Sala D, 11/02/2021

AUTOS: Esquerdo Daniel Norberto C/ Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 29/4/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada